

CONSTANCIA: Manizales, 03 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00 759 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se fijó fecha de audiencia, se decretaron pruebas y no se accedió a la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 30 de agosto de 2022, y funda su inconformidad en que se niega la exhibición de documentos solicitada en la contestación de la demanda, indicando que se pierde de vista, que es la señora LUZ DARY LÓPEZ OSORIO, quien tiene acceso a su historia clínica completa, debido a que la demandante pudo haber sido atendida en otras instituciones prestadoras de salud, por lo cual, se debe requerir para allegue la información completa con el propósito de evidenciar las patologías que ha sufrido en años anteriores, y al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad, y demostrar la reticencia con la que declaro su estado de asegurabilidad.

Agregando que, la solicitud es procedente debido a que formuló derecho de petición a la señora LUZ DARY LÓPEZ OSORIO solicitando la copia íntegra de la

historia clínica cumpliendo los deberes contenidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el numeral 2.4 de la providencia y decretar la prueba solicitada

Al pronunciarse sobre tal recurso, indicó el representante de la señora LOPEZ OSORIO que su mandante no tiene su historia clínica desde el año 2000 al 2022 motivo por el cual no podría aportarla; e informó sobre la solicitud y refiriéndose a SALUD TOTAL que no procede una solicitud probatoria en igual sentido, "siendo esta entidad prestadora de servicios de salud de la señora LOPEZ OSORIO, la cual tiene en sus archivos de manera COMPLETA la historia clínica requerida".

2. Consideraciones

El artículo 266 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

ANÁLISIS DEL CASO

Con la respuesta a la demanda la aseguradora demandada solicitó Exhibición de Documentos, pidiendo al despacho con fundamento en los artículos 265 y siguientes del código general del proceso, ordenar a la señora LUZ DARY LOPEZ OSORIO exhibir la historia clínica completa, desde por lo menos el año 2000 al año 2022.

En el caso *sub-lite*, por auto del 30 de agosto de 2022, este Despacho judicial, no accedió a declarar procedente la exhibición de documentos solicitada por la

parte demandada, ya que el documento solicitado en la exhibición es el mismo que se solicita se obtenga librando oficio a la entidad SALUD TOTAL, entidad que posee dicha información como lo manifiesta la aseguradora como quiera que la asegurada demandante está afiliada a dicha entidad.

Así para obtener la historia clínica de la señora LÓPEZ OSORIO desde el año 2000 hasta el año 2022 consideró el despacho suficiente emitir el oficio a fin de que la EPS remitiera lo pedido.

Ante lo cual, estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo en dicho recurso, lo cual no había expuesto antes al Juzgado, que la demandante pudo haber sido atendida en otras entidades de salud.

Al pronunciarse sobre tal recurso, indicó el representante de la señora LOPEZ OSORIO que su mandante no tiene su historia clínica desde el año 2000 al 2022 motivo por el cual no podría aportarla; e informó sobre la solicitud, y refiriéndose a SALUD TOTAL que no procede una solicitud probatoria en igual sentido, "siendo esta entidad prestadora de servicios de salud de la señora LOPEZ OSORIO, la cual tiene en sus archivos de manera COMPLETA la historia clínica requerida".

Dispone la norma citada del c.g. del p. que quién pretenda que un documento se le exhiba debe precisar de manera exacta que tal documento se encuentra en poder de determinada persona; y en este caso, para el momento de solicitar la prueba la compañía no relacionó de manera exacta cual historia clínica se requería es decir la correspondiente a cuál atención prestada a la demandante y en qué entidad, mucho menos señaló con certeza en poder de quién se encontraba.

Afirmó de manera indistinta que tal historia estaba en poder de Salud Total, EPS a la cual está afiliada la señora LOPEZ OSORIO o de dicha paciente sin aludir a atenciones particulares que hubiere podido tener y sólo para el momento de interponer el recurso alude a las atenciones particulares que pudiese haber tenido.

Recordemos que desde el momento de tomar el seguro la compañía contaba con la autorización para acceder a la historia de la demandante y si tenemos en cuenta la manifestación del apoderado en cuanto a que la señora LOPEZ OSORIO no cuenta con su historia y que su atención se ha llevado a cabo en su EPS no

se justificaría ordenar tal exhibición menos aún ya que al pedir la prueba quién la solicitó no tenía certeza de la existencia de historia a cargo de quién, pese que se trataba de información a su alcance por las autorizaciones conferidas por la demandante.

Al solicitar la prueba debió indicarse de manera exacta lo pedido y en poder de quién se encontraba, en este caso a que entidad correspondía la atención prestada a la accionante, y no de manera general sin aludir a atención particulares, pretender que ahora se exhiba la historia correspondiente a un período sin delimitar exactamente a cuáles documentos se refiere cual atención y en cual entidad.

Tornándose preciso reiterar que conforme a la solicitud efectuada por la demandada en la contestación de la demanda, este Despacho se encuentra a la espera que SALUD TOTAL EPS allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora LUZ DARY LÓPEZ OSORIO desde el año 2000 hasta el 2022, y lo solicitado con la exhibición sigue siendo el mismo documento, así pues no es necesario para el proceso exhibir idéntico documento, al que ya fue solicitado a la entidad promotora de salud, entidad que debido a su naturaleza es la llamada a custodiar y registrar en la historia clínica todas las atenciones en salud brindadas a la demandante y las patologías que pueda presentar.

Aunado a que, el fundamento del recurso es que la demandante pudo haber sido atendida en diferentes IPS, sin que se muestre certeza respecto de sus manifestaciones y tampoco se diga en donde puede estar el documento que ahora solicita sea exhibido, por lo tanto, no cumplió con la carga de indicar donde se encuentra el mismo, pues simplemente se expresan posibilidades sobre quien puede tener el documento.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que la prueba no es útil al proceso, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a reponer la providencia del 30 de agosto de 2022 mediante la cual se no se accedió a declarar procedente la exhibición de la historia clínica de la demandante desde el año 2000 hasta el año 2022, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Por otro lado, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía

y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 30 de agosto de 2022, por medio del cual no se accedió a declarar procedente la exhibición de la historia clínica de la demandante desde el año 2000 hasta el año 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No.167 fijado el 04 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d57e6b96602a465a463eda85f5100fd817c572dff368df3be1a9cf87b7de1**

Documento generado en 03/10/2022 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>